

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

*Abogado Especialista  
Universidad del Cauca*

Señores

**JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA**

E. S. D.

---

**Ref. CONTESTACION DEMANDA**

**ASUNTO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA, EN REPRESENTACION DE SUS HIJAS MENORES MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ Y SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ.**

**DEMANDADO: WILMER ANDREY HERNANDEZ ROJAS**

**RADICADO 198074089002-202000064-00**

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**, identificado con c.c. No. 12.264.968 de Pitalito (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 151.305 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor **WILMER ANDREY HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.011.762 de Chaparral Tolima, me permito dar contestación a la demanda instaurada por la señora **DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA**, quien actúa en representación de sus hijas menores **MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ Y SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ**, identificadas con registro civil de nacimiento Nos. NUIP 1.110363.872 expedido en Cali (V) y 1.095.314.681, expedido en Bucaramanga Santander, respectivamente, encontrándome dentro del término legal para ello:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO** es cierto.

En cuanto al **TERCER HECHO** es cierto.

En cuanto al **HECHO CUARTO** es cierto

ya que se encuentra fijada una cuota alimentaria por el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Timbío Cauca.

En cuanto al **HECHO QUINTO** es cierto, así se puede evidenciar en el documento aportado con la demanda y por tal razón manifiesto que no se ha desconocido dicha prestación económica para con las menores.

---

*Carrera 17 No. 48 N 18, Entre Pinos C 100  
Telefax (092) 820 0809 – móvil 3118361550 Popayán- Cauca  
E-mail diegotovar80@hotmail.com*

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

*Abogado Especialista  
Universidad del Cauca*

En cuanto al **HECHO SEXTO** es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente se levantó el embargo de sueldos correspondiente a mi cliente mientras era miembro activo de la Policía.

Lo que no es cierto, es la manifestación hecha por la parte demandante en el sentido de manifestar que el señor Wilmer Andrey Hernández, haya incumplido con su obligación de padre, en el suministro de Alimentos, tal como se evidencia en el material probatorio que se allega con la contestación de la demanda, donde se demuestra claramente el pago oportuno de lo correspondiente a sus cuotas alimentarias ya fijadas y que se han venido incrementando de conformidad a los aumentos fijados por el Gobierno Nacional (IPC), sin desconocer los gastos adicionales por parte de las menores y que también se aportan lo desprendibles de pago de consignaciones extras y periódicas.

En cuanto al **HECHO SEPTIMO. No es cierto**, pues como lo ha manifestado el señor Wilmer Andrey Hernández, nunca estuvo de acuerdo a lo pretendido por la madre de las menores, ya que su situación económica no le alcanza para sufragar los gastos pretendidos por la señora DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA, más aun cuando cuenta en la actualidad con otra hija menor de edad; **LAURA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ** a la cual le debe suministrar alimentos, los cuales también fueron fijados mediante sentencia judicial de fecha 17 de agosto de 2011, por el Juzgado de Familia de Chaparral Tolima.

Por lo anterior mente expuesto, Aclaro que los ingresos de mi representado no son lo suficientemente altos para poder acceder a la pretensión objeto de esta demanda, por lo anterior y trayendo a colación, el artículo 420 del Código Civil, “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.”

En cuanto al **HECHO SÉPTIMO, No es cierto**, toda vez que ya no es un miembro activo de la Policía Nacional.

En la actualidad es pensionado y por tal razón ya no devenga lo mismo que cuando lo hacía como miembro activo, tal como se evidencia en la resolución de retiro del servicio y el desprendible de pago del mes de enero de 2021.

En cuanto al **HECHO OCTAVO**. es cierto y me atengo a su valor legal.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda un incremento en las cuotas alimentarias en un monto equivalente mensual al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del señor Wilmer Andrey Hernández, pues como ya lo manifesté, el demandado no solo cuenta con unas obligaciones de alimentos para dos menores sino que ya tiene fijada una cuota alimentaria para su hija menor **LAURA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, por valor de trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos diez pesos (\$363.410), pues mi defendido es una persona que ya no es un miembro activo de las fuerzas militares, que cuenta también con unas obligaciones crediticias y también debe asumir unos costos de alimentación y compra de insumos mínimos para su manutención.

---

*Carrera 17 No. 48 N 18, Entre Pinos C 100  
Telefax (092) 820 0809 – móvil 3118361550 Popayán- Cauca  
E-mail diegotovar80@hotmail.com*

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

*Abogado Especialista  
Universidad del Cauca*

Como su señoría lo entenderá, por estos oficios, solo devenga en la actualidad la suma de dos millones setecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos \$2.713245, debido también a los prestamos hechos para cubrir gastos adicionales, Es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la actora.

A la vez manifiesto que está dispuesto a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre para con sus hijas, en igual forma que lo ha venido haciendo, esto es como lo acordado en sentencia judicial de fecha 1 de diciembre de 2016.

Aclaro, no solamente ha venido cumpliendo con asignarle la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000) para cada una de las menores**, sino que además he venido incrementado el valor consignado de acuerdo a los aumentos del IPC, y en la actualidad les esta cancelando la suma de quinientos treinta mil pesos, es decir, el valor de doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$530.000) es decir la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$265.000) a cada una de las menores, sin contar con el valor descontado para la otra hija menor **LAURA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**.

Es preciso indicar, tal como lo demuestro con las consignaciones anexas a esta contestación, que mi representado ha venido realizando pagos extras para su manutención, sin desconocer que hay gastos adicionales los cuales en la medida de las posibilidades he reconocido.

Señor Juez, no veo la necesidad de aumentar la cuota alimentaria, pues se está cancelando **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$265.000)** actualmente.

Referente al pago de la cuota alimentaria fijada, que solicita la aquí demandante se realice los descuentos de nómina, no tengo ningún inconveniente a que se realicen los descuentos o en su defecto se apertura una cuenta a nombre de las menores **MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ Y SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ**, para mayor facilidad tanto de mi representado como para sus hijas, ya que a mi cliente está asumiendo retenciones por prestamos adquiridos y descuentos de cuota alimentaria de su hija menor **LAURA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**; por tal motivo y con mucho respeto, solicito que en vez de aumento de la cuota alimentaria esta se reduzca en lo que al señor Wilmer Andrey Hernandez atañe a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000) M/CTE** o en su defecto se mantenga.

De igual forma mi cliente estará presto a seguir cumpliendo con su obligación de padre responsable en los términos en que lo ha venido haciendo, sin necesidad de que se le intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el porqué de la pretensión de la actora.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **Excepción de enriquecimiento sin causa.**

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se **AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA**, de mis hijas menores **MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ Y SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ**, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí cliente en su favor, olvidando que **NO** tiene obligación alguna para con ella, solo con sus hijas menores; el hecho que la madre de las menores se beneficie a mi costo según los gastos relacionados como lo es el pago de arrendamientos, constituye un enriquecimiento **SIN CAUSA**, hecho que se presentaría en esta litis y que estoy seguro no sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

*Abogado Especialista  
Universidad del Cauca*

### **Excepción de Abuso del Derecho.**

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende un aumento de la cuota alimentaria de sus dos hijas, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues ella, están en la obligación de aportar en igualdad de condiciones, para con ella y para con sus hijas, pero pretende vivir a expensas de los alimentos pagados a las menores.

Es preciso indicar al despacho que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de SIMITÍ Bolívar, se inició y llego hasta su terminación proceso de liquidación de la sociedad conyugal y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los sujetos que hacen parte de esta Litis, bajo la partida No. 2014-00196-00, donde en la partición les correspondió la suma de cinco millones ciento setenta mil seiscientos catorce pesos (\$5.160.614), que a la fecha la aquí demandante señora DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA, no ha reclamado y de no hacerlo, estos dineros pasarían al Tesoro Nacional.

Este dinero ayudaría para el sostenimiento y mejoraría en algo la calidad de vida de las menores, tal como lo pretende la accionante en la demanda.

Por tal razón su señoría, le solicito que se ordene a la señora DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA, a realizar los trámites de reclamación ante la CAJA DE HONOR O CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE LA POLICÍA, para realizar los trámites necesarios para la reclamación del dinero en la cuantía antes mencionada y así poder brindar una ayuda a las menores.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

### **Excepción de cumplimiento de la obligación.**

Manifiesto al despacho que mi prohijado, ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón **NO** solo con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000) fijados por autoridad judicial**, sino que dicho valor lo he venido aumentando de acuerdo a los aumentos anuales del IPC y he realizado pagos extras periódicos, tal como se evidencia en los desprendibles de pago.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este litigio.

#### **Documentales**

Comprobantes de pago de cuotas desde el mes de marzo de 2020 a la fecha.

Comprobante de pago de cuotas extras.

Extracto crédito del Banco de Bogotá

Recibos de pago Falabella

Imagen notificación de la demanda

Extracto de tarjeta de crédito Falabella

Desprendible de pago correspondiente al mes de enero de 2021

---

*Carrera 17 No. 48 N 18, Entre Pinos C 100  
Telefax (092) 820 0809 – móvil 3118361550 Popayán- Cauca  
E-mail diegotovar80@hotmail.com*

**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

*Abogado Especialista  
Universidad del Cauca*

Oficio dirigido a la Caja de Honor por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

Registro civil de matrimonio.

Registro Civil de Nacimiento de **LAURA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ.**

Resolución de pensión.

Sentencia judicial de fijación de cuota alimentaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima de fecha 17 de agosto de 2011.

Cedula de ciudadanía del demandado

Poder

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

Atentamente;



**DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**

CC. 12.264.968 de Pitalito (H)

T.P. 151.305 del C.S. de la J